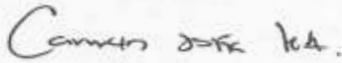


AL DESPACHO: informando que en fecha 26 de noviembre de 2020, se envió aviso a la demandada COLPENSIONES (archivo N° 11 y 12), entidad que arrimó escrito de contestación de demanda (archivo N° 16, 20 y 24). Que por medio de auto de fecha 26 de enero de 2021, notificado por estados el 28 de enero de 2021 se notificó por conducta concluyente a la demandada PORVENIR, entidad que arrimó escrito de contestación de demanda (archivo N° 26) y a la demandada SKANDIA, ENTIDAD QUE ARRIMÓ ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA (archivo N° 27). Que el día 24 de febrero de los corrientes vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga veintitrés de junio de dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

AUTO I

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no hizo uso de la reforma de la demanda, se entenderá que la misma se entiende por no reformada.

Ahora bien, respecto a la contestación presentada por la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A – SKANDIA S-A, la misma no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 del CTPSS., por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Respecto de las pruebas:

Se observa que en el acápite de pruebas se enuncian varias de ellas que no fueron allegadas, por tanto, deberá allegarlas o retirarlas:

1. Estado de cuenta SKANDIA S.A del demandante RAFAEL ANTONIO HOLGUIN.
2. Derecho de petición dirigido a mi mandante de fecha 21 de febrero de 2020.
3. Derecho de petición dirigido a mi mandante de fecha 07 de febrero de 2020.

Así mismo se evidencia que se aporta prueba que no fue enunciada, por tanto, deberá enunciarlas o retirarlas:

1. Historia de vinculación emitida por ASOFONDOS de fecha 27 de noviembre de 2020.

En relación al acápite de pruebas del llamado en garantía solicitado, se deberá aportar el siguiente documento que se encuentra enunciado en el acápite o retirarlo:

1. Contrato de Seguro Previsional celebrado entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, con vigencia temporal comprendida entre 01-01-2007 hasta 31-12-2018. Póliza de seguro.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

SEGUNDO. RECONOCER a los abogados ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía 79.985.203 y Tarjeta Profesional N° 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y a SARAY ALICIA RIATIGA PIZA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.815.034 y Tarjeta Profesional N° 287.843 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO. ORDENAR la devolución de la contestación de demanda interpuesta por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A – SKANDIA S-A, para que en aplicación del artículo 31 del CPTSS y dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la motiva de este proveído.

Se advierte a la parte que debe presentar la subsanación de la contestación en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado

CUARTO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.094 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **24 de junio de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria